Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2022 – 115 - 01

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Marzo treinta y uno de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Claudia Marcela Guerrero Pulido, identificada con C.C. 51.912.535.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Gobernación de Cundinamarca.

b) Vinculadas:

- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG.
- Secretaría de Educación de Cundinamarca.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data, vida digna, personas con discapacidad y derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- En diciembre 2 de 2021, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación de la resolución número 843 de julio 24 de 2021. No han dado respuesta.

b) *Petición:*

- Declarar que han vulnerado los derechos deprecados.
- Ordenar a la Gobernación de Cundinamarca que dé respuesta a la solicitud de reliquidación.

5- Informes:

a) Fiduprevisora S.A..

- El recurso fue radicado directamente ante la Gobernación de Cundinamarca.
- Revisado el aplicativo de la entidad no encontró que fueran radicadas peticiones.
- Por tanto, no es posible endilgar responsabilidad en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La jurisprudencia ha indicado que los derechos de petición de docentes deben ser radicados y respondidos por cada ente territorial.
- Es improcedente la acción de tutela por falta de prueba.
- Se presenta falta de legitimación la causa por pasiva.
- Es improcedente la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas.

b) En primera instancia guardaron silencio.

- Gobernación de Cundinamarca.
- Secretaría de Educación de Cundinamarca.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó por improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que:

- Debió agotar el procedimiento administrativo ante la misma entidad que emitió el acto administrativo.
- En dichos trámites judiciales y administrativos puede la actora ejercer los mecanismos de defensa, incluso pedir la suspensión provisional del acto administrativo mediante el cual la declararon insubsistente.

b) Orden:

- Negó el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Claudia Marcela Guerrero Pulido, presentó impugnación indicando:

- El a quo manifestó que existían otros mecanismos, sin embargo erró en tanto lo solicitado es la protección del derecho de petición, en tanto los tutelados no han dado respuesta de fondo y ya se cumplió el término para el efecto.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 11, 15, 23 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

c.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por Claudia Marcela Guerrero Pulido se concreta a que el a quo no tuvo en cuenta que la vulneración era respecto del derecho de petición.

Este estrado judicial mediante auto de fecha marzo veintiocho de dos mil veintidós, requirió a la Gobernación de Cundinamarca para que informará si fueron resueltos los recursos de reposición en subsidio de apelación formulados por la accionante.

Mediante escrito de fecha marzo 15 de 2022 (Rad. 2022627172), la Secretaría de Educación de Cundinamarca, informó que mediante Resolución No. 00151 de febrero 25 de 2022, resolvió el recurso de reposición formulado por Claudia Marcela Guerrero Pulido. El acto administrativo fue notificado en marzo 3 de 2022, remitiendo copia de la Resolución. La entidad allegó copia de la respuesta remitida a la accionante de fecha marzo 10 de 2022 (Rad. 2022625003).

La Corte Constitucional en providencias como la C-007 de 2017, ha indicado que mediante el derecho de petición se puede solicitar la interposición de recursos, ya que estos son una forma de estos.

> *"El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.*
>
> *(...)*
>
> *Ahora bien, específicamente respecto a los recursos los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que "toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo" . Entonces, la Corte verifica que, en efecto, se cumple con el primero de los criterios que la jurisprudencia ha señalado en relación con la reserva de ley estatutaria, que se trate de derechos y deberes de carácter fundamental.*
>
> *(...)*
>
> *En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición."*

En respuesta enviada a la accionante se le indicó que a través de la Resolución No. 001501 de febrero 25 de 2022, se resolvió el recurso formulado, lo cual fue notificado al correo electrónico en marzo 3 de 2022.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue informado a la accionante, que el recurso fue resuelto y notificado. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

> *"los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa."*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue indicado que el recurso fue resuelto y notificado, con lo cual se resolvió de fondo la petición. Sin dejar de lado que le fue remitida la Resolución 001501 de febrero 25 de 2022, mediante la cual se repuso la resolución No. 000843 de julio 28 de 2021.

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por la accionante como seguridad social, habeas data, vida digna y protección personas discapacitadas. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en la impugnación la accionante preciso que el presente asunto versaba sobre la protección del derecho de petición.

Conforme lo expuesto se advierte que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, dado que se encuentra acreditado que fue resuelto el recurso objeto de la presente acción de tutela. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

> *"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al*

demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."[1]

En consecuencia se revocara la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. de fecha febrero 28 de 2022. En su lugar se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. de fecha febrero 28 de 2022.

SEGUNDO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por Claudia Marcela Guerrero Pulido contra Gobernación de Cundinamarca.

TERCERO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©ATC

[1] Sentencia T-200 de 2013.